

Francisco
encertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
continúan sin novedad en su importante sa-
lud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 310.

Habiendo regresado en el día de hoy a esta capital, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando, por consiguiente, el Secretario de este Gobierno civil D. Eugenio M.^a Enrique Castillejo, que lo desempeñaba interinamente.

Soria 16 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

circular núm. 311.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Diustes, para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos, 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda colocar cebos envenenados con estrienina en aquel término municipal, con

el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 9 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

circular núm. 312.

Según me comunica el Alcalde de Cubo de la Solana, se halla recogida en dicha localidad una novilla de unos tres años, lomicastaña, con muesa en ambas orejas en la derecha arriba y en la izquierda debajo; en el asta izquierda señales de la presión de atadero; en el ancón izquierdo una raya hecha con tijera de arriba a abajo, y más atrás un 1 y una cruz hechas también con tijera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Cubo de la Solana a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenceas.

Soria 9 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El artículo 203 del Estatuto municipal señala concretamente la distancia mínima a que deben emplazarse los cementerios públicos de las poblaciones, según el mayor o menor censo de éstas.

Tal precepto quedaría por completo vulnerado si en el natural crecimiento de las ciudades y pueblos se consintiese la edificación de viviendas dentro del límite fijado como minimum en el mencionado precepto.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la distancia mínima fijada en el artículo 203 del Estatuto municipal se entienda como perímetro de protección de los cementerios, dentro de cuyo radio no se consentirá la construcción de viviendas humanas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el del público en general y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 5 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta del día 6 de Noviembre)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

El Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y el Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, al establecer la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras de la Propiedad urbana, dispusieron la creación de éstas en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes, y como existen varias de ellas en las que aún no se han constituido dichas Cámaras, con el fin de que quede cumplido lo mandado en aquellos Reales decretos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias en que aún no se hayan creado los

mencionados organismos oficiales en la capital o en los pueblos de su jurisdicción de más de 20.000 habitantes, se proceda a la inmediata constitución de las Juntas encargadas de organizar las respectivas Cámaras en la forma prevenida en las disposiciones transitorias del citado Reglamento, dando cuenta a este Ministerio de haberlo efectuado dentro del termino reglamentario de ocho días.

Asimismo se ha servido disponer que por el Jefe superior de Comercio y Seguros se den a dichos Gobernadores civiles las instrucciones necesarias, quedando facultado para adoptar las resoluciones que estime pertinentes para el mejor y más rapido cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, AUNOS.—Sres. Jefe superior de Comercio y Seguros y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Presidencia.—Circular.

PADRONES DE CÉDULAS PERSONALES.

Entre los impuestos y recursos cedidos por el Estado a estas Corporaciones provinciales por el novísimo Estatuto, se halla el de cédulas personales. Y como cuanto éste dispone es completamente nuevo, parece obligado dar normas a las Corporaciones municipales para la formación de los padrones, al objeto de que tan importante servicio, que tanto interesa a esta Diputación, se lleve a cabo con la mayor perfección posible, contando de antemano con el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios.

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales, todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las Religiosas que vivan en clausura y las hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes reclusos en los manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15.ª tarifa primera, siempre que solo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutaban.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre

cédulas personales, salvo lo regulado en el apartado L del artículo 226 del Estatuto provincial.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto, sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio de 1924 a 25 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho por los citados trabajos a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación. Estas Corporaciones pueden intervenir dichas operaciones al objeto de fiscalizarlas y tienen derecho a realizarlas directamente cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso, sustituirán respectivamente a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente.

F) Las tarifas para la percepción del impuesto serán las siguientes:

Tarifa 1.ª Por rentas de trabajo.

Tarifa 2.ª Por contribuciones directas.

Tarifa 3.ª Por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa 1.ª, todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el municipio, entidades públicas o privadas y particulares y en general, todos los que comprendidos como contribuyentes en la tarifa 1.ª de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa 2.ª todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones: territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la 3.ª aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos. Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada. Sin embargo no se incluirá en la tarifa 3.ª, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de sus rentas de trabajo; los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa 1.ª.

Las personas que no sean clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de clase 13.ª tarifa 3.ª.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos, pagarán cédula de clase 13.ª tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior y sin perjuicio en su caso del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta, a los hijos menores de edad, que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas. En los demás casos no previstos, los hijos menores, no emancipados que vivan con sus padres pagarán cédula de la clase 3.ª tarifa 3.ª.

I) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.ª, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades tarifa 1.ª, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 2.ª, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial, rústica y urbana, industrial y de minería que cada uno pague en el municipio de su residencia, o en cualquier otro.

También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial, rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de cédula especial de conyuge en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 3.ª se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

J) Del importe de la cédula que hayan de obtener las que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio.

K) Los contribuyentes solteros varones y mayores de 25 años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de 25 años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos. Únicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados *In-sacris* y los Religiosos profesos.

L) La mujer casada tributará en la siguiente forma:

1.ª Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de conyuge si así correspondiese por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de la clase 13 tarifa 3.ª en otro caso.

2.ª Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa 1.ª o la 3.ª, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la 1.ª o la 2.ª, salvo que proceda exigirle cédula especial de conyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en otro caso tributará por la especial de conyuge.

3.ª Cuando satisfaga contribuciones y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos conyuges en la forma que establece el apartado J) párrafo 2.ª, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de clase 13 tarifa 3.ª, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.ª Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, será aplicable lo dispuesto en el número 2.ª de este apartado.

5.ª Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

LL) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de conyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa 1.ª; en las siete primeras de la tarifa 2.ª, y en las seis primeras de la tarifa 3.ª. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes in-

cluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o mas hijos menores de edad, solo satisfarán cédula de la clase 13 tarifa 3.ª, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado L) en sus números 2.ª, 3.ª y 4.ª

M) Cada Ayuntamiento participará en la recudación que haga por cédulas personales, previa deducción del recargo por soltería, en una cuota equivalente al cincuenta por ciento de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año económico 1924-25.

N) El Reglamento determinará los casos de defraudación y la penalidad exigible en cada uno, que nunca podrá exceder del importe de la cédula. Asimismo contendrá las reglas precisas para la aplicación de este artículo.

Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

Tarifa primera

Por rentas de trabajo

BASE	Clase.	Importe		Recargo de soltería. Por 100.
		Pts.	Cts.	
Rentas de trabajo de mas de 60 000 pesetas anuales....	1.ª	1 000		60
» de 50.601 a 60.000...	2.ª	750		60
» de 40.001 a 50.000...	3.ª	500		55
» de 30.001 a 40.000...	4.ª	350		50
» de 20.001 a 30.000...	5.ª	250		45
» de 15.001 a 20.000...	6.ª	210		45
» de 12.501 a 15.000...	7.ª	190		40
» de 10.001 a 12.500...	8.ª	120		40
» de 6.571 a 10.000...	9.ª	63		35
» de 5.001 a 6.500...	10.ª	50		35
» de 3.501 a 5.000...	11.ª	40		30
» de 2.501 a 3.500...	12.ª	25		30
» de 2.001 a 2.500...	13.ª	15		25
» de 1.501 a 2.000...	14.ª	11		25
» de 751 a 1.500...	15.ª	7	50	20
» de 1 a 750...	16.ª	3		20

Tarifa segunda

Por contribuciones directas

BASE	Clase.	Importe.		Recargo de soltería. Por 100.
		Pts.	Cts.	
Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen mas de 15.000 pesetas anuales.	1.ª	1.000		60
» de 10.001 a 15.000...	2.ª	860		60
» de 7.501 a 10.000...	3.ª	430		55
» de 5.001 a 7.500...	4.ª	398		50
» de 3.001 a 5.000...	5.ª	280		45
» de 2.501 a 3.000...	6.ª	175		40
» de 2.001 a 2.500...	7.ª	97		35
» de 1.501 a 2.000...	8.ª	73		35
» de 1.001 a 1.500...	9.ª	55		35
» de 501 a 1.000...	10.ª	35		30
» de 301 a 500...	11.ª	17		25
» de 26 a 300...	12.ª	8		20
» de 1 a 25...	13.ª	3		20

Tarifa tercera

Por alquileres de fincas que no se destinan a industria fabrica o comercial

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER	Clase.	Importe. Pts. Cts.	Recargo de soltería. Por 100.
Mas de 15.000	1.ª	1.000	60
8.001 a 15.000	2.ª	750	60
4.001 a 8.000	3.ª	400	55
2.501 a 4.000	4.ª	300	50
1.501 a 2.500	5.ª	200	45
1.251 a 1.500	6.ª	100	40
1.001 a 1.250	7.ª	70	35
751 a 1.000	8.ª	50	35
501 a 750	9.ª	30	30
251 a 500	10.ª	15	25
151 a 250	11.ª	7	20
101 a 150	12.ª	3	20
76 a 100	13.ª	0	20
75 o menos		50	

Tan pronto como se termine la tirada, se remitirán a las Alcaldías las hojas declaratorias para que se distribuyan por los Agentes, ajustadas a los modelos oficiales para ser llenadas por las cabezas de familia. Si éstos no supieren o quisieren llenar dichas hojas, lo harán los Agentes tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten debidamente justificadas.

Durante el actual mes los Ayuntamientos formarán los padrones respectivos, que debidamente autorizados por el Secretario, remitirán los Alcaldes Presidentes al que suscribe antes del día cinco del mes próximo, para que sean examinados, reparados, o aprobados por la Comisión provincial, y hacer despues su exposición al público en las casas consistoriales desde el 21 al 31 de Diciembre, a fin de que durante dicho plazo y cinco dias más del mes de Enero, formulen las reclamaciones que estimen procedentes los interesados ante la Alcaldía, con las pruebas en que se fondea y el informe de la Comisión municipal permanente, las que elevarán a esta provincial antes del día 15 de Enero.

Del 16 al 31 de dicho mes de Enero resolverá esta Comisión provincial las citadas reclamaciones.

Contra estos acuerdos cabrá el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Seguidamente los Ayuntamientos formalizarán las listas cobratorias, y antes del 15 de Febrero, harán el pedido de cédulas a la Comisión provincial, que lo servirá en término de 5.º dia, remitiendo el número que se considere preciso para cubrir las atenciones eventuales. A la remesa se acompañará factura por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá con la firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Esta Corporación podrá hacer las comprobaciones que estime necesarias, reclamando al efecto de los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las

modificaciones producidas en el Censo de población por nacimientos, defunciones, ausencias, empadronamientos, etc. Los Alcaldes cuidarán de atender estos requerimientos con toda urgencia, respondiendo personalmente de la desobediencia o demora.

Esta Presidencia espera de la reconocida competencia y actividad de los ilustrados Secretarios de esta provincia, que pondrán sus dotes a contribución, para la mejor realización de tan importante servicio.

Soria 12 de Noviembre de 1925.—El Presidente interino, Felipe las Heras.

Inspección general de Pósitos

Circular.

Las disposiciones vigentes encomiendan a esta Inspección general la liquidación del capital de los Pósitos, y considerando necesario el inmediato cumplimiento de las disposiciones del art. 6.º de la ley de 1906 y de los artículos 84 a 89 del Reglamento para su aplicación, así como la intensificación de la recaudación ejecutiva de los créditos a favor de los Pósitos, estableciendo para lo sucesivo normas acordes con la responsabilidad que se exige a las Juntas administrativas y con el espíritu de autonomía local que preside las disposiciones del actual Gobierno, esta Inspección general, de acuerdo con los artículos citados y en virtud de las facultades que le confiere el art. 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, el 74 del Reglamento de 27 de Abril de 1923 y los 15 y 32 del Real decreto de 9 de Junio de 1924, ha dispuesto lo siguiente:

I. Para la aplicación del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 sobre recaudación ejecutiva de los créditos a favor de los Pósitos, se clasificarán aquellos en los cuatro grupos siguientes:

a) Créditos procedentes de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas antes de 1.º de Enero de 1876.

b) Créditos procedentes de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas desde 1.º de Enero de 1876 a 23 de Enero de 1906.

c) Créditos procedentes de préstamos otorgados con posterioridad al 23 de Enero de 1906, y que hayan vencido o vengán antes de 1.º de Enero de 1926, así como responsabilidades declaradas o que se declaren desde 23 de Enero de 1906 a 31 de Diciembre de 1925.

d) Créditos procedentes de préstamos que vengán o responsabilidades que se declaren a partir de 1.º de Enero de 1926.

II. Las Secciones provinciales procederán a separar de los créditos comprendidos en el grupo a) aquellos para los que no conste documentalmente la interrupción de la prescripción por reclamación ejecutiva, judicial o extrajudicial, hecha al deudor, o sus derechohabientes o a los responsables subsidiarios con posterioridad al 31 de Diciembre de 1875, o reconocimiento de la deuda por unos u otros.

A tales créditos se les aplicará la condonación total que prescribe el artículo 84 del Reglamento de 27 de Abril de 1923, haciéndose por las Secciones provinciales a esta Inspección general las correspondientes propuestas de baja en el capital de cada Pósito, acompañados del informe de la Junta que prescribe el artículo 85 y de certificaciones expedidas por su Presidente y por el Jefe de la Sección, de no conocer documento alguno en que conste la interrupción de la prescripción o reco-

nocimiento de la deuda con posterioridad al 1.º de Enero de 1876.

Los créditos en que conste documentalmente la interrupción de la prescripción, se considerarán como del grupo b).

III. Los créditos comprendidos en el grupo b), sea porque procedan de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas desde 1.º de Enero de 1876 a 23 de Enero de 1906, sea porque procedan de fecha anterior y conste documentalmente la interrupción de la prescripción, se liquidarán por el capital prestado, mas los intereses compuestos correspondientes a cinco anualidades, haciéndose por las Secciones provinciales las correspondientes propuestas de condonación parcial. No se considerarán incluidos en este grupo los créditos que hayan sido objeto de novación posterior al 23 de Enero de 1906 por concierto, convenio, contrato o nuevas obligaciones, los cuales se liquidarán como los del grupo c).

IV. Para el mejor cumplimiento de los artículos anteriores, dentro de los diez días siguientes al recibo de esta Circular, las Secciones provinciales que no lo hubieran ya hecho deberán cumplimentar el oficio-circular de 14 de Agosto de 1925, y reclamarán a los Pósitos que no los hubiesen enviado ya la relación de deudores anteriores a 1876, el informe de la Junta en que conste concretamente si procede o no la condonación total, certificado del Presidente de no conocer documento alguno en que conste la reclamación ejecutiva, judicial o extrajudicial, con fecha posterior a 31 de Diciembre de 1875, o el reconocimiento de la deuda después de esta fecha, y relación de deudores posteriores a 1876. Las Juntas administrativas que no lo hubiesen ya hecho remitirán estos datos dentro del plazo de los diez días siguientes al recibo de su reclamación por la Sección provincial, y ésta formulará las propuestas a que se refieren las reglas segunda y tercera de esta Circular dentro de otro plazo igual.

V. Expirados dichos plazos, las Secciones provinciales formularán, sin necesidad de nueva orden, los presupuestos de gastos necesarios para efectuar una visita de inspección a cada uno de los Pósitos que no hubiesen cumplimentado la anterior disposición, procediéndose por el Subdelegado a formar las correspondientes relaciones y a levantar acta de visita en la forma que prescriben los artículos 107 a 114 del Reglamento para el protectorado de los Pósitos, en cuya acta se hará constar la notificación por el Subdelegado a la Junta administrativa de declararla responsable del incumplimiento de esta Circular e incurso en la multa de 500 pesetas y abono de los gastos de visita, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento, concediéndosele un plazo de tres días para que pueda formular los descargos que juzgue oportunos.

Los Jefes de las secciones provinciales serán personalmente responsables del incumplimiento de estas disposiciones, así como del oficio-circular de 14 de Agosto de 1925, considerándose tales faltas como graves, que serán castigadas con el traslado forzoso de dichos Jefes.

VI. Aprobados los expedientes de condonación parcial, se procederá en la forma que dispone el artículo 89 del Reglamento, y acordada la condonación parcial, las secciones provinciales notificarán a las Juntas administrativas y éstas a los deudores la cantidad líquida a que alcanzan sus descubiertos, concediendo un plazo de quince días para que los satisfagan en período voluntario.

10. La Sección 4.ª de la Inspección general preparará los correspondientes acuerdos de condonación parcial, a cuyo efecto, puestos de acuerdo los señores Oficial mayor y Jefe de dicha Sección, podrá utilizarse por ésta todo el personal de la Inspección general y elevarse a seis horas diarias las de oficina en las Secciones centrales y provinciales, a fin de que la totalidad de las condonaciones parciales queden efectuadas antes de 31 de Diciembre del presente año.

No se concederá la gratificación anual por horas extraordinarias al personal de la Administración Central en tanto no se hayan efectuado todas las condonaciones parciales, ni al de la Administración provincial en tanto no haya formulado las liquidaciones como disponen las reglas II, III, IV y V.

VII. Los créditos incluidos en el grupo e), sean por que procedan de préstamos otorgados o responsabilidades declaradas con posterioridad al 23 de Enero de 1906, sea porque consten en concierto, convenio, contrato, obligación o reconocimiento de la deuda posteriores a dicha fecha, serán liquidados por el importe de su capital y los intereses devengados hasta la fecha de su cobro.

Quando estos créditos no hubieran sido ya reclamados por las Juntas administrativas, ni entregados los cargos correspondientes a los Agentes ejecutivos, serán remitidos a aquéllas para su recaudación en periodo voluntario durante un plazo de cinco días. En caso contrario, se considerarán incluidos en el periodo ejecutivo procediéndose a su cobro por los Agentes de la Inspección general.

VIII. Excepcionalmente, y para facilitar la liquidación de los créditos con antigüedad superior a quince años, las Juntas administrativas quedan facultadas para otorgar nuevos préstamos, por el valor de sus descubiertos, a los deudores que los liquiden en los plazos voluntarios de quince y cinco días, que establecen las reglas VI y VII, sin exceder de 1.000 pesetas el préstamo a cada deudor y a condición de que presenten un fiador que garantice el préstamo, de que la Junta administrativa acuerde la concesión y de que se suscriba la obligación correspondiente en la forma dispuesta para los demás préstamos. En tales casos se dará de baja la cantidad liquidada en el concepto de deudas antiguas y de alta en el de deudas modernas.

En los créditos de antigüedad inferior a quince años, las cantidades liquidadas deben ingresar en la masa social para figurar en el primer reparto ordinario al que podrán concurrir los antiguos deudores que hubieran saldado todos sus compromisos con el Pósito.

IX. Para todos los créditos del grupo d) se procederá a la recaudación en periodo voluntario durante el plazo de cinco días que establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, sin perjuicio del aviso que quince días antes del vencimiento de los préstamos deben hacer las Juntas administrativas por papeleta o anuncio público, con arreglo al art. 73 del Reglamento de 27 de Abril de 1923. Para estos créditos la Inspección general delega en las Juntas administrativas su facultad de nombrar Agente ejecutivo, siempre que el nombramiento recaiga en un Vocal o empleado de la misma o en un vecino de la localidad en que radica el Pósito y en las condiciones que establece la regla XIV.

X. Terminados los plazos de cobranza voluntaria, tanto para el de quince días a que se refiere la regla XI como para los de cinco días que señalan la VII y IX, y lo mismo para los créditos ya vencidos que para los que

venzan en lo sucesivo, el Presidente del Pósito los declarará provisionalmente incursos en el primer grado de apremio, comunicándolo así por papeleta o anuncio público, y remitirá al Jefe de la Sección certificación en que consten los deudores que han satisfecho sus descubiertos en el periodo voluntario y los que no lo hubiesen efectuado. El Jefe de la Sección, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, hará, si procede, la declaración definitiva de incursos en el primer grado de apremio, publicándolo en el *Boletín oficial* y comunicándolo al Presidente del Pósito, para que por éste se anuncie al público, concediendo un plazo de ocho días para satisfacer la deuda con el 5 por 100 de recargo.

Una vez declarado provisionalmente por el Presidente del Pósito el primer grado de apremio, el Depositario sólo podrá admitir el pago de los descubiertos con el expresado recargo, extendiendo a cambio la correspondiente carta de pago.

XI. Del 5 por 100 de recargo del primer grado de apremio se distribuirá el 1 por 100 entre el Presidente, Secretario y Depositario, con arreglo a lo que dispone el art. 12 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y la Inspección general hace renuncia de otro 1 por 100 en favor del Pósito, como compensación del daño sufrido por el retraso en el cobro, y de otro 1 por 100 en favor de la Junta administrativa. El 2 por 100 restante se ingresará en la cuenta corriente de la Inspección general.

XII. Terminado el plazo de ocho días del primer grado de apremio, el Presidente y Depositario comunicarán de oficio al Jefe de la Sección los ingresos que se hubiesen realizado y le remitirán certificación de los deudores que no hubiesen satisfecho sus descubiertos, a los que declarará provisionalmente incursos en el segundo apremio, declaración que elevará a definitiva, si procede, el Jefe de la Sección provincial, publicándola en el *Boletín oficial*.

Una vez declarado provisionalmente el segundo grado de apremio, el Depositario no podrá admitir el pago de los descubiertos sin el recargo de 15 por 100 sobre el importe del débito, es decir, sobre la suma del principal e intereses.

XIII. De todos los créditos procedentes de préstamos vencidos o responsabilidades declaradas antes del 31 de Diciembre de 1925, el Jefe de la Sección procederá en la forma que prescriben los artículos 14 y 15 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, a cuyo efecto el Inspector general nombrará Agentes ejecutivos para cada provincia. Estos Agentes, además del 7 por 100 que establece el artículo 18 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, percibirán otro 5 por 100, al que renuncia en su favor la Inspección general, pero tendrán la obligación de tomar a su cargo todos los gastos de viaje y de terminar cuantos expedientes se les entreguen, hasta llegar al cobro de los descubiertos o declaración de partidas fallidas.

Un 1 por 100 se distribuirá en la forma que prescribe el artículo 12 del citado Real decreto y quedará otro 1 por 100 a favor del Pósito.

XIV. Para todos los créditos procedentes de préstamos que venzan o responsabilidades que se declaren a partir de 1.º de Enero de 1926, la Inspección general de Positos delega en las Juntas administrativas la facultad de nombrar Agentes a uno de sus Vocales, empleados o vecinos de la localidad, que actuará como mandatario de la Junta y bajo su responsabilidad, procediendo a la ejecución de los bienes de los deudores en cuanto reciba-

la declaración definitiva del segundo grado de apremio.

En este caso quedará a disposición de la Junta administrativa, además del 7 por 100 que establece el artículo 18 del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, un 3 por 100 a que en su favor renuncia la Inspección general, la que también renuncia a otro 2 por 100 en favor del Pósito, como compensación a los daños originados por el retraso en el cobro, distribuyéndose el 1 por 100 en la forma que dispone el artículo 12 del mismo Real decreto, y quedando otro 2 por 100 a favor de la Inspección general.

XV. El apremio contra responsables directos y subsidiarios a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 consistirá en el 5 por 100 sobre la suma de capital e intereses, cobrándose además los recargos del 5 y 10 por 100 sobre el primero y segundo apremios, del que quedará un 3 por 100 a favor del Agente, 1 por 100 a disposición de la Junta administrativa y otro 1 por 100 a favor de la Inspección general.

XVI. Con arreglo a los artículos 19 y 25 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, queda terminantemente prohibido a los Agentes el cobro de cantidad alguna de los deudores o responsables, quienes deberán efectuar el pago al Depositario del Pósito, tanto de su descubierto como de los recargos. Los Agentes de la Inspección general y las Juntas que se encarguen de la recaudación ejecutiva presentarán mensualmente sus liquidaciones al Jefe de la Sección, quien comunicará de oficio a la Inspección general el importe de lo recaudado, de los apremios y la distribución de éstos, informando acerca del cumplimiento de los Agentes y Juntas. Una vez recibida la aprobación de la Inspección general, se ordenará por el Jefe de la Sección el pago de los derechos del Agente, quien podrá disponer de ellos por giro contra el Depositario del Pósito. Los Jefes de las Secciones no informarán favorablemente el pago a los Agentes y Juntas en tanto éstos no hayan justificado la marcha de los expedientes que tienen confiados, y cuando tengan expedientes en su poder más de tres meses, solamente percibirán la mitad de los derechos devengados, sin necesidad de nueva orden, quedando la mitad restante a responder de los gastos que ocasione la continuación de los mismos.

XVII. La Inspección general revocará el nombramiento de Agentes ejecutivos y retirará su delegación en las Juntas para nombrarlos, cuando unos u otras tengan en su poder algún expediente sin ultimarlos durante más de seis meses; este acuerdo llevará consigo la pérdida de la mitad de los derechos devengados desde que se inicie la retención establecida por la regla anterior.

La Inspección general, en casos muy justificados, podrá ampliar los plazos de tres a seis meses establecidos por las reglas XVI y XVII, previo acuerdo concreto para el expediente de que en cada caso se trate.

XVIII. Para los créditos ya vencidos o que venzan antes de 1.º de Enero de 1926, los Agentes ejecutivos de la Inspección general se harán cargo de todos los expedientes en trámite, debiendo entregárselos los Jefes de las Secciones agrupados los de cada pueblo, sin que puedan informar favorablemente el abono de los derechos, en tanto no hayan comprobado que se sigue el procedimiento en todos los expedientes que obran en su poder, sin separar los fáciles de los difícilmente cobrables.

XIX. Todas las resoluciones que deban dictar las Secciones provinciales, Juntas administrativas y sus

Presidentes y Agentes ejecutivos, que no tengan plazo determinado reglamentariamente, deberán dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada del documento sobre que deba recaer el acuerdo, considerándose la infracción como falta grave, sin perjuicio de declarar a los causantes responsables de los daños que se originen por el retraso.

XX. Todos los nombramientos de Agentes vigentes en la actualidad se consideran modificados a partir de esta fecha, en el sentido de sujetarse a lo dispuesto en las reglas XIII, XV, XVI, XVII y XVIII, fijándose en el 13 por 100 la retribución de todos ellos, y no pudiendo percibir derecho alguno, sino previo el informe y aprobación que establecen las reglas XVI, XVII y XVIII, informe y aprobación que serán ya necesarios para el percibo de los derechos devengados en el mes de Noviembre. Las Juntas que deseen hacer uso de la facultad que en ellas delega la Inspección general, deberán comunicarlo a la Sección con un mes, por lo menos, de antelación a la fecha desde la que hayan de encargarse de la recaudación ejecutiva.

Esta circular se publicará en el *Boletín oficial* de cada provincia, para mayor difusión y mejor cumplimiento de la misma, debiendo enviar a este Centro los Jefes de las Secciones provinciales un ejemplar de dicho periódico oficial que la contenga.

Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—El Inspector general, Burgaleta.

Señores Oficial mayor del Cuerpo de Pósitos, Jefes de las Secciones centrales y provinciales de Pósitos y Presidentes de todas las Juntas administrativas de Pósitos.

(Gaceta del día 10 de Noviembre).

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Agreda.

Continuación.

Crispulo Ruiz Jimenez.—Otro en Los Carriles, de 55 áreas, 80 centiáreas; linda al E., Francisco Beamonte; S. y O., Braulio Calavia, y N., monte.

El mismo.—Otro en La Cañada, de 11 áreas, 16 centiáreas; linda al E., el hijo de Carallo; O. y N., un vecino de Dévalo y el camino de los arrieros.

El mismo.—Otro en Hiruelas, de 22 áreas, 32 centiáreas; linda al N., un vecino de la Aldehuela; S., Juan Mayor; E., monte y de un vecino de Aldehuela.

Toribio Mayor Madurga.—Otro en Hiruelas, de 67 áreas, 8 centiáreas; linda al E., Estebán Omeñaca; O. y N., dos vecinos de Aldehuela, y S., camino.

El mismo.—Otro en Cañada-rosa, de 67 áreas, 8 centiáreas; linda al E., senda; O., Fermín Sevillano; N., pasto común, y S., Alejo Omeñaca.

El mismo.—Otro en Morena, de 33 áreas, 54 cen-

tiáreas; linda al E., monte; O. y N., Juan Ruiz, y S., monte.

El mismo.—Otro en Madriguera, de 67 áreas, 8 centiáreas; linda al E., valdios; O. y S., senda, y N., pasto común.

El mismo.—Otro en Hoyo-redondo, de 33 áreas, 52 centiáreas; linda al E., Manuel Jimenez; O. y S., Juan Sevillano, y N., Manuel Alonso.

El mismo.—Otro en Valdecerezo, de 67 áreas, 8 centiáreas; linda al N. y E., acequia; O., senda, y S. Cesárea Alonso.

Donato Ruiz Lapeña.—Otro en Hoyo del Maquillo, de 55 áreas, 90 centiáreas; linda al N., Feliciano Hernández del Rio, y por los demás aires, pasto común.

Ezequiel Ruiz.—Otro en Madriguera, de 22 áreas, 34 centiáreas; linda al N., camino de Olvega; S., Francisco Lasheras; por los demás aires terreno valdío.

Juan Ruiz Perez.—Otro en La Puebla, de 33 áreas, 54 centiáreas; linda al E. y N., Esteban Rubio; O., Pascual Cacho, y S. monte.

(Se continuará.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Instrucciones para el empleo de plantas y semillas destinadas a repoblación forestal.

PLANTACIÓN

Preparación del terreno.—Siempre que sea posible se desfondará el terreno, bien con arado o con una cava de 60 a 70 centímetros. Las dimensiones de los hoyos para la plantación serán de 0'50 metros de diámetro y profundidad si se trata de terreno recientemente desfondado y en caso contrario de 0'70 metros y aún más si se trata de terrenos muy compactos.

Tratándose de la plantación de pinos, la profundidad de los hoyos bastará generalmente que sea de 35 a 40 centímetros.

Con el fin de dar lugar a la meteorización del suelo, se deben efectuar estas labores con la anticipación de un mes por lo menos a la plantación.

Cantidad de planta por hectárea.—Tratándose de especies cuya principal producción sea la madera, deben ponerse de 1.111 a 2.500 plantas o grupos de plantas por hectárea, o sea distanciadas de tres a dos metros, y en las plantaciones de frutales el espaciamiento variará entre doce y cinco metros, correspondiendo a 70 y 400 plantones por hectárea respectivamente, adoptándose entre ambos extremos el esparcimiento que aconseje la corpulencia de las plantas empleadas.

Epoca más conveniente para la plantación.—Esta es a continuación de las primeras lluvias abundantes de Otoño, por regla general en esta región desde mediados o fines de Octubre a fin de Diciembre.

Las plantaciones de Enero y Febrero únicamente resultan bien si estos meses no son muy secos y aprovechando días de bonanza.

Plantación propiamente dicha.—Se cuidará siempre que las raíces de la planta desde que se saquen del vivero hasta que se coloquen en los sitios donde definitivamente han de vivir, se aireen lo menos posible.

La colocación en los hoyos se hará sujetando la planta para que no pierda la verticalidad y echando tierra que se apisonará con cuidado para que no quede en hueco ninguna raicilla.

Es conveniente, tratándose de pinos, proteger la jo-

ven plantita de las heladas y de los rigores del sol, mediante la colocación, clavándose en el suelo, de una mata tupida que en posición inclinada cubra al pinito sin aplastarlo.

SIEMBRAS

La preparación del terreno, siempre que sea posible se hará por arado en fajas de 0'70 a 1 metro de anchura separadas por otras de doble ancho. La siembra se hará a voleo, rastrillando después el terreno procurando que la semilla quede enterrada un centímetro aproximadamente, a cuyo fin los rastrillos deberán ser de púas cortas y numerosas.

Quando no se pueda emplear el arado, se hará la siembra en golpes, preparando el terreno por hoyos en la misma forma que para la plantación y sembrando en cada hoyo un número prudencial de semillas en razón inversa a su grosor, según las especies.

La época más apropiada para efectuar las siembras es el Otoño y parte del Invierno a continuación de las grandes lluvias.

Quando se trate de sembrar piñón de pino negral (P. pinaster) es recomendable tener los piñones en agua por lo menos 24 horas, separándose por inútiles los que floten, de este modo se favorece la más rápida germinación.

Soria 11 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Anuncio

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 77 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus reglamentos, aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado y publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día 18 del mismo mes, se pone en conocimiento de las entidades municipales propietarias de montes catalogados como de utilidad pública, que pueden nombrar, si así lo desean, un Ingeniero de Montes que formule el plan dasocrático a que deberá someterse la ejecución de aprovechamientos en todos aquellos montes de dicha clase que no estén ya sujetos a proyecto de Ordenación; en la inteligencia, que de no hacer el nombramiento en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de este anuncio, se entenderá que renuncian a ello, y esta Jefatura procederá entonces a formular los planes dasocráticos de referencia valiéndose del personal técnico afecto a esta Dependencia.

Soria 9 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Ayuntamientos.

MONTEJO DE LICERAS

Existiendo en la caja del pósito municipal de este distrito, la cantidad de 1.015'83 pesetas, se hace público por el presente, a fin de que cuantas personas deseen recibir alguna cantidad en concepto de préstamo, lo soliciten en forma legal, de la Sección provincial de pósitos o de esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, pasados los cuales se acordará.

Montejo de Licerias 11 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Valentín de Pablo.